



# ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

## NÚCLEOS TEMÁTICOS CONTROVERTIDOS DE LA ORALIDAD

*Pamela Poladura y Luisina Stradella*

### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo abordar las discusiones e interpretaciones que surgen en virtud de la Ley de Oralidad N° 10.555 y el Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral (Acuerdo Reglamentario N° 1550 Serie A).

A tales fines, se efectuará un análisis de la literalidad de las normas y sus vacíos en contraste con la praxis judicial relevada.

En tal sentido, se tomó una muestra mediante entrevistas personales con jueces pilotos a los efectos de recabar los criterios propiciados en torno a los ejes problemáticos que serán examinados a lo largo del desarrollo.

Es dable señalar, que la mayoría de las opiniones proporcionadas reflejan el razonamiento diseñado en base a planteos hipotéticos; decisiones jurisdiccionales que pueden ir mutando frente a los casos fácticos concretos que vayan aconteciendo en los juzgados.

Resta aclarar, que en algunos supuestos se tomó en consideración los postulados de las “Bases para la reforma procesal civil y comercial”<sup>1</sup>, porque estimamos que fue fuente de consulta para la mayoría de los cambios legislativos provinciales y deviene una herramienta de interpretación para la posible dilucidación de los ítems oscuros observados.

---

<sup>1</sup><https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reforma-de-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf>.

Por último, es oportuno tener presente que se seleccionaron algunos puntos relevantes en discusión, sin que ello implique la totalidad del espectro de las cuestiones controvertidas que puedan suscitarse en el marco del proceso por audiencias.

## DESARROLLO DE LOS NÚCLEOS TEMÁTICOS

### **1) Ámbito material de aplicación.**

**Ley 10.555:** El art. 1º dispone que será de aplicación:

- Para los juicios de daños y perjuicios que por su cuantía tramiten por el juicio abreviado.
- Podrá ser de aplicación a aquellos juicios en los que las partes, de común acuerdo o a propuesta del juez, soliciten su adhesión.

**Protocolo de Gestión:** Dispone su aplicación a:

- Todos los procesos previstos en el art. 1 que se abran a prueba a partir de febrero de 2019.
- A todos los procesos de conocimiento que se abran a prueba a partir de febrero de 2019.
- En todos los procesos de consumo en los que se incluya alguna pretensión de daños y perjuicios, se podrá invitar a aplicar el procedimiento de la ley 10.555.

### **Criterios Judiciales**

En la práctica, hemos podido advertir que los magistrados han efectuado diversas interpretaciones en torno a la normativa explicitada, las que se detallarán a continuación:

#### **Opinión A:**

- Para los juicios de daños y perjuicios que por su cuantía tramiten por el juicio abreviado.
- El segundo supuesto de la ley establece también la aplicación cuando las partes de común acuerdo o a propuesta del juez así lo soliciten, en este caso no se necesita la conformidad expresa sino que “el tribunal podría ordenar un proveído<sup>2</sup> que advirtiera que la falta de oposición de alguna de las partes será tomada como una conformidad tácita”.

---

<sup>2</sup> Conf. Abellaneda, Román, “El proceso civil por audiencias en la Provincia de Córdoba. Análisis de la Ley Provincial N°, 10.555 y del Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral” LLC2019 (mayo), I, AR/DOC/972/2019: Se podría dictar un proveído en estos términos: “A mérito de lo dispuesto

- Consumo con tope de 250 jus.
- Consumo sin tope de 250 jus, el juez deberá invitar a las partes a adherir al proceso oral.
- Posibilidad de aplicar el proceso oral a otro universo de casos: Con un proveído que fije la audiencia del art. 58 C.P.C. en el que se prevenga a las partes que en dicha audiencia también procederá a admitir la prueba que fuere pertinente y conducente para la solución del litigio y a trazar un plan de trabajo para la producción de la prueba informativa y pericial. En el caso de que se tratara de un juicio ordinario, en dicho decreto se otorgará un plazo razonable para que ofrezcan la prueba que haga a sus derechos.

Si en dicha audiencia el juzgador no logra un avenimiento total, puede invitar a las partes a que adhieran al trámite oral.

Si las partes no se avienen a adherir al proceso por audiencia, igualmente el magistrado podrá, siempre aplicando las normas del C.P.C., proveer a la prueba [lo que ahora también implica precalificación de la que es admisible], trazar un plan de trabajo a los fines de la producción de la informativa y pericial, y designar una audiencia final para recibir la declaración de los testigos propuestos e incluso celebrar la absolución de posiciones (arg. art. 285, Cód. Proc. Civ. y Com.). Todo ello, podrá tener lugar —conforme las potestades del juez como director del proceso— en una única audiencia que podrá ser registrada de manera audiovisual, pues no existe ningún óbice para ello.<sup>3</sup>

### **Opinión B:**

- Para los juicios de daños y perjuicios que por su cuantía tramiten por el juicio abreviado.
- Consumo con tope de 250 jus.
- Ordinarios daños y perjuicios se invita a las partes a través de la audiencia del art. 58 CPC a adherir al proceso oral.

### **Opinión C:**

---

*por el art. 1º, ley provincial 10.555 y entendiendo el suscripto que la naturaleza de la pretensión y la complejidad del conflicto de intereses amerita la tramitación de un proceso por audiencias, invítase a las partes para que adhieran al trámite de la mencionada ley, debiendo en su caso manifestar expresamente su oposición. Hágase saber a los litigantes que su silencio operará como aceptación tácita".*

<sup>3</sup> Conf. Abellaneda, Román, "El proceso civil por audiencias en la Provincia de Córdoba. Análisis de la Ley Provincial N°, 10.555 y del Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral" LLC2019 (mayo), I, AR/DOC/972/2019.

-Para los juicios de daños y perjuicios que por su cuantía tramiten por el juicio abreviado.

- Consumo con tope de 250 jus.

-Ordinarios daños y perjuicios se invita a las partes a adherir al proceso oral a través de un decreto.

### **Conducta judicial:**

Consumo sin tope cuantitativo. Se instrumenta mediante decreto que convierte una acción de cumplimiento/resolución de contrato instaurada bajo la órbita del ámbito consumeril, en un proceso oral.

Se desconocen los fundamentos de tal entendimiento.

### **Doctrina:**

En relación a las causas de consumo, no procede el tope de 250 jus “ya que la propia norma especial (art. 53 LDC) justifica la aplicación del trámite de conocimiento más abreviado por lo que estos supuestos naturalmente quedarían comprendidos dentro del ámbito de la oralidad, con independencia del monto reclamado, siempre que impliquen reclamos de daños y perjuicios”.<sup>4</sup>

## **2) Resolución de excepciones previas y de fondo.**

En este punto nos planteamos dos interrogantes:

1) ¿En qué oportunidad se resuelven las excepciones de artículo previo?

2) ¿En qué momento se resuelven las excepciones sustanciales?

**Ley 10.555:** Dispone que las excepciones de artículo previo se resolverán en la audiencia preliminar. No estipula ninguna directiva en relación a las excepciones de fondo.

**Bases para la reforma procesal civil y comercial:** Las excepciones de previo y especial pronunciamiento se resolverán, de regla, antes de la audiencia preliminar, salvo que -en forma fundada- el juez disponga su resolución en audiencia. La resolución de las excepciones podrá

---

<sup>4</sup>Irigo, Lucía, “Ámbito material de aplicación de la ley 10.555”, en Proceso Oral de la Provincia de Córdoba Ley 10.555, Dir.: Calderón Maximiliano, Advocatus, 2018, pág. 37.

apelarse, pero la interposición del recurso no suspenderá la audiencia, salvo que la resolución ponga fin al proceso. El tribunal dispondrá de facultades para disponer el rechazo liminar de las excepciones manifiestamente improponibles o improcedentes.

### **Criterios judiciales:**

**Opinión A:** El juez podrá aún antes de la audiencia preliminar resolver válidamente las excepciones previas que fueren improcedentes. En algunos casos lo podrá hacer in limnelitis cuando la improcedencia de la excepción sea manifiesta o, en su caso, luego de correr traslado de las mismas a la parte contraria (actora), mediante providencia fundada.

**Opinión B:** Las excepciones de artículo previo se resuelven en la audiencia preliminar.

Respecto de las excepciones sustanciales (Ej. prescripción) se puede proponer a las partes su resolución en la audiencia preliminar o en la etapa inmediata posterior.

### **3) Incomparecencia de las partes a la audiencia preliminar.**

**Ley 10.555:** Art. 3 in fine: La incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes o sus representantes no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el tribunal con la presencia de la parte que concurra. En caso de incomparecencia injustificada de ambas partes se las tendrá por desistidas de sus pretensiones y defensas, y se ordenará el archivo de las actuaciones.

**Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial:** Si el actor o el demandado no comparecen a la audiencia preliminar por causas injustificadas, se tendrán por reconocidos los hechos alegados por el contrario (salvo que fueren hechos indisponibles o surgiere lo contrario en forma ostensible de la prueba ya aportada al proceso por las partes).

**Código de Procedimiento Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (Ley 9001) art. 172 inc. IV b:** “A la parte incompareciente, el Juez podrá tener por desistida la prueba por ella ofrecida que no esté hasta ese momento incorporada al proceso, salvo la instrumental que se encuentre en poder de terceros”.

### **Doctrina:**

“Se advierte que la asistencia de las partes a la audiencia preliminar no ha sido impuesta por el legislador como una obligación sino que resulta una carga procesal...Es decir que en caso de inasistencia de una de las partes, no se origina un beneficio a favor de la contraparte, sino que la parte inasistente pierde las prerrogativas que la ley le otorga en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar”.<sup>5</sup>

#### **4) Prueba.**

##### a) Requerimientos de elementos de trascendencia.

**Ley 10.555:** En el art. 8 dispone que el impulso procesal será de oficio desde el inicio del trámite. No hace referencia a la posibilidad de solicitar de oficio elementos de prueba.

**Protocolo de Gestión:** Al momento de proveer a la demanda y/o contestación, el Juez requerirá de oficio los elementos que revistan trascendencia para el tratamiento de la pretensión, simplifiquen el análisis de la cuestión litigiosa y faciliten la conciliación en la audiencia preliminar, tales como expediente penal, administrativo, historia clínica, etc.(mediante oficio o correo electrónico, solicitando su desarchivo en caso necesario), los que quedarán a disposición y consulta de las partes una vez incorporados (art. 6 a).

**Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial:** Las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos habrán de ser igualmente aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto en el Código.

Sin perjuicio de ello, al enumerar reglas generales de la prueba establece que debe incluirse expresamente: c) El principio de iniciativa probatoria del juez, que se traduce en la regulación de las medidas para el esclarecimiento de los hechos. Al respecto instituye que el juez, además de mantenerse en una posición de ajenidad y equidistancia con respecto a las partes y de indiferencia con respecto al objeto de la controversia, y de respetar el principio de aportación, debe también dirigir su actuación hacia la finalidad consistente en la determinación de la verdad de los hechos sobre la base de las pruebas

---

<sup>5</sup>Ellerman, Ilse- Peralta, Eugenia, “Una pieza clave en el proceso de oralización: La audiencia preliminar”, en Proceso Oral de la Provincia de Córdoba Ley 10.555, Dir.: Calderón, Maximiliano, Advocatus, 2018, pág. 81.

## **Criterios judiciales**

En relación a este punto, se consultó sobre la posibilidad de requerir de oficio prueba no ofrecida por las partes en sus escritos de postulaciones.

**Opinión A:** El juez debe - después de la traba de la Litis – requerir de oficio los elementos que revistan trascendencia para el tratamiento de la pretensión.

**Opinión B:** Rige el sistema dispositivo y, por lo tanto, la carga de la prueba es de las partes. El juez no puede requerir de oficio elementos de convicción.

**Doctrina:** “Lo expuesto permite concluir que en el Protocolo se asume la figura del juez investigador (...) es necesario prestar atención a dos momentos diversos: a) ante la sola presentación de la demanda; y b) luego de contestada. Lo primero, además de constituir un exceso, es asistemático. Esto último si se recuerda que sólo es necesario probar los hechos controvertidos (excluidos los notorios, evidentes y presumidos por la ley). Si la demanda aún no está contestada, no es posible saber cuáles son los hechos controvertidos, de modo que la actividad del Tribunal podría generar un desgaste jurisdiccional inútil (...) La actividad oficiosa luciría claramente contraria a la finalidad de asegurar la economía procesal. Lo segundo (luego de trabada la litis) es un exceso. Esto último, porque el sistema dispositivo no ha variado. Sigue vigente en cuanto que la prueba de los hechos controvertidos es carga de las partes (según las reglas tradicionales o las de las cargas probatorias dinámicas)”.<sup>6</sup>

b) Explicitación de los fundamentos de la inadmisión de la prueba.

La **Ley 10.555** y el **Protocolo** no consagran expresamente la necesidad de que el juez motive la inadmisibilidad de la prueba ni exige la constancia explícita del rechazo en el acta de la audiencia preliminar.

**Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial:** Al enumerar las Reglas generales de la prueba establece que debe incluirse expresamente: f) Establecer el deber del juez de fundar la desestimación oficiosa de prueba, decidida en la audiencia preliminar: La potestad judicial de desestimar oficiosamente prueba inadmisibile, innecesaria, inconducente y/o manifiestamente impertinente debe compatibilizarse con la garantía de la defensa, estableciendo el deber de

---

<sup>6</sup>Fernández, Raúl, “Daños y Perjuicios. Ley 10.555. Sistema predominantemente oral, más no oficioso en cuanto a la iniciativa probatoria”, Semanario Jurídico N° 2206, T 119 – 2019 A

motivar oralmente la decisión sobre el particular, que forma parte del contenido de la audiencia preliminar.

El deber de explicitar las razones de la desestimación de prueba tiene fundamento en la necesidad de permitir a los litigantes motivar adecuadamente su replanteo en la segunda instancia (sea que se opte por el replanteo directo o por la apelación diferida).

#### **Criterios Judiciales:**

Todos los jueces consultados, consideran que se debe dejar constancia expresa en el acta de las razones de la inadmisión de la prueba.

Por su parte, uno de los magistrados manifestó que la resolución denegatoria debe reponerse en la audiencia preliminar, con reserva de apelación, bajo pena de preclusión.

#### c) Distribución de la carga de la prueba.

**Ley 10.555** Art. 3 f): De acuerdo a la naturaleza de las cuestiones a probar y la legislación de fondo, podrá distribuir la carga de la prueba ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla.

**Protocolo de Gestión:** De acuerdo con la naturaleza de las cuestiones a probar y la legislación de fondo, podrá distribuir la carga de la prueba. (art. 6 b.d.).

#### **Criterios Judiciales:**

Las opiniones relevadas concuerdan en la distribución judicial de la carga de la prueba.

#### d) Prueba pericial.

En relación a este tema se plantearon tres (3) tópicos de análisis:

**d.1)** Respecto a la imposición del adelanto de gastos del perito -habilitada por el protocolo de gestión punto 6 b.f.- surge la duda respecto de quién debe afrontar dicho pago si el actor litiga con beneficio o si se trata de prueba ofrecida por ambas partes.

#### **Criterios judiciales:**

**Opinión A:** debe afrontarlo la aseguradora citada en garantía.



**Opinión B:** debe ser sufragado por la contraria. En el caso de prueba común deberá ser distribuido en un 50% a cargo de cada una de las partes.

**d.2)** Posibilidad de ofrecimiento de oficio de puntos de pericia.

La **Ley 10.555** y su **Protocolo** no consagran expresamente esta prerrogativa.

**Criterios Judiciales:**

**Opinión A:** El tribunal también tiene la potestad de ordenar al perito puntos de pericia si entiende que con los que han ofrecido las partes no alcanza (art. 260 C.P.C.).

**Opinión B:** El juez puede ofrecer puntos de pericia con fundamento en el art. 279 del C.P.C.

**Opinión C:** El juez no puede introducir nuevos puntos de pericia. Sin perjuicio de ello, se intenta que las partes arriben a fórmulas conciliatorias respecto a los puntos planteados, a los fines de evitar redundancias.

**d.3)** Libre interrogatorio a los peritos.

**Ley 10.555** art. 4 párr. 3: “A continuación se recibirán las pruebas, pudiendo el tribunal y las partes interrogar, primero por el pliego de preguntas y luego libremente a los peritos (...) sin otra limitación que el objeto mismo del proceso”.

**Criterios Judiciales:**

**Opinión A:** Atento la literalidad de la ley, se manifiesta a favor del libre interrogatorio por considerar que la normativa consagra la “declaración de personas” que incluye los testimonios de testigos, peritos y partes.

**Opinión B:** No considera que sea aplicable el libre interrogatorio a los peritos, ya que en nuestra ley adjetiva no existe la figura del “testigo técnico”.

Estima que la interpretación contraria, se finca en un error por transpolación del art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En virtud de ello, sólo se puede solicitar “aclaraciones al perito” – conforme las disposiciones de la ley adjetiva de aplicación supletoria- lo cual debería realizarse en la etapa intermedia.

e) Libre interrogatorio de las partes – Prueba confesional.

**Ley 10.555** art. párr. 3: “Podrá el tribunal, en el marco de las facultades emanadas del artículo 325 inciso 2) de la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-, interrogar a cualquiera de las partes sobre hechos que estime de influencia en la cuestión controvertida, sin perjuicio del interrogatorio que podrán hacerse las partes entre sí.”

En virtud de lo explicitado, se advierte que la normativa no hace ninguna referencia en relación a la subsistencia o reemplazo de la prueba confesional.

**Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial:** El obsoleto sistema de absolución de posiciones debe reemplazarse por el interrogatorio libre a las partes, que deberá realizarse en la audiencia de prueba. (Cap. IX, punto 6).

**Criterios Judiciales:**

**Opinión A:** Las partes ya no absuelven posiciones.

**Opinión B:** El libre interrogatorio de partes no reemplaza a la prueba confesional, coexisten ambos medios de prueba.

**Opinión C:** El libre interrogatorio desplaza a la absolución de posiciones. Sin perjuicio de ello, si este medio fue ofrecido por las partes, el juez invita a la reformulación.

**5) Intervención de terceros**

Pese a que la **Ley 10.555** y el **Protocolo** no se expiden sobre la procedencia de la intervención de terceros, todas las opiniones recabadas son compatibles en remarcar la posibilidad de su habilitación. No obstante ello, son discordantes respecto al trámite que se debe imprimir frente a la citación.

**Criterios judiciales:**

**Opinión A:** El juez debe resolver sin dilación el pedido de intervención de terceros que practiquen las partes (intervención coactiva u obligada) y la decisión debe ser dictada in liminibus, esto es sin correr traslado a la contraria.

**Opinión B:** El magistrado debe correr traslado a la contraria y dicha resolución se debe efectuar dentro del marco de la audiencia preliminar.

## **6) Perención de instancia.**

Si bien la **Ley 10.555** instituye el impulso de oficio (art. 8), omite referirse al punto de análisis. No obstante ello, todas las opiniones judiciales obtenidas son coincidentes en relación a su procedencia aunque difieren respecto a la etapa en que puede operar la caducidad.

### **Criterios Judiciales**

**Opinión A:** La perención resulta procedente en la etapa introductoria de las cuestiones y, en algunos supuestos, en la etapa intermedia.

**Opinión B:** La perención sólo podría operar en la etapa introductoria, ya que deviene materialmente imposible en otro momento a raíz del límite temporal que la legislación establece para la fijación de la audiencia complementaria.

**Opinión C:** La caducidad opera en cualquier etapa, atento que coexiste junto con el impulso de oficio el de parte.

**Doctrina:** “En nuestra opinión, tampoco es posible interponer en este proceso incidente de perención de instancia, habida cuenta de que el impulso procesal es oficioso desde el inicio del trámite (...) admitir la perención de instancia implica reconocer el fracaso del sistema, que fue pensado para que los jueces asuman la tarea de gestionar eficaz y rápidamente el proceso, no pudiendo restituirle a las partes el impulso del trámite en un proceso de ordinarización del P.O. contrario a la finalidad legal.”<sup>7</sup>

## CONCLUSIÓN

En forma preliminar, es dable considerar el escaso tiempo de vigencia que tiene la aplicación de la oralización en el proceso civil de Córdoba, lo que implica que – con el devenir de las causas-

---

<sup>7</sup> Calderón, Maximiliano Rafael, “Incidencias procesales en el proceso oral”, en: Proceso Oral de la Provincia de Córdoba Ley 10.555, Dir. Calderón Maximiliano, Advocatus, 2018, págs. 162/163.

se pueden ir zanjando algunos de los puntos controvertidos por decisión judicial o con la ayuda de la doctrina autorral.

Por otro lado, cabe tener presente que no se pudo recabar todos los criterios actuales que pudieran existir en los diecinueve juzgados pilotos sobre los ejes temáticos u otros no considerados apreciables para las expositoras.

No obstante ello, del relevamiento efectuado en esta oportunidad, deviene evidente la disparidad de pensamientos y prácticas que se accionan frente a los puntos oscuros propuestos.

En primer lugar, creemos que en referencia al ámbito de aplicación de la ley de oralidad se vivencian algunas extralimitaciones – prácticas y teóricas- respecto a la literalidad de la norma; no sólo en función del marco experimental perfeñado sino aún en contra de la voluntad de las partes, lo cual devine reprochable.

Por otro lado, resulta riesgoso el empoderamiento superlativo del tribunal fundado en la reglamentación (protocolo de actuación) más allá de lo permisible o en los propios criterios del decisor.

Que dicha observación tiene su nota de mayor peso en las “facultades investigativas del juez” instrumentadas mediante el requerimiento de elementos indispensables de oficio y en la posibilidad autocreada del ofrecimiento de puntos de pericia.

Al respecto, consideramos que el valladar que estipula nuestro sistema dispositivo y la carga de la prueba en cabeza de las partes- no modificada por por la Ley N° 10.555- proscriben tal cambio de paradigma.

En tal sentido, conforme la opinión doctrinaria especializada en la materia<sup>8</sup> y algún razonamiento de los magistrados consultados, el sustrato de dicha intelección puede radicar en el error de transpolación de las facultades consagradas por el art. 36 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación, no previstas en nuestro ordenamiento ritual.

Por otro lado, queda pendiente resolver que solución cabría frente a quienes consideran que existió un reemplazo del libre interrogatorio respecto a la prueba confesional y de aquellos que

---

<sup>8</sup> Fernández, Raúl, “Daños y Perjuicios. Ley 10.555. Sistema predominantemente oral, más no oficioso en cuanto a la iniciativa probatoria”, Semanario Jurídico N° 2206, T 119 – 2019 A.

piensan en su subsistencia, ante el supuesto hipotético en que la parte no asistiera a la audiencia complementaria.

Es decir, además que la parte no se sometería a las inquisiciones de la contraria y del juzgador no se sabe si ello tendría la virtualidad de confesión ficta, tras el ofrecimiento de la absolución y la aportación del pliego de posiciones.

Al respecto, es dable considerar que la legislación actual en estudio no estipula ninguna sanción frente a la inasistencia de la parte a la segunda audiencia; no obstante ello, se han alzado algunas voces con propuestas interesantes<sup>9</sup> que pueden propender a la participación y evitar las especulaciones de considerar la ausencia injustificada para situarse en mejor posición – ej. evitar el interrogatorio-.

En definitiva, pese a que todo lo referido en el presente trabajo deviene provisional y será objeto de revisión tras el avance del tiempo y la posibilidad de obtener mayores opiniones de los magistrados avocados a la prueba piloto, entendemos que lo desandado ya demuestra la existencia de pensamientos divergentes y decisiones opuestas frente a los vacíos observados.

Por otro lado, pese a que sabemos que estamos en los albores de la vigencia del proceso por audiencias y de las buenas intenciones de los jueces, consideramos peligroso el ensanchamiento del ámbito de aplicación en esta etapa experimental y la arrogación de facultades de dirección más allá de los términos de la normativa vigente.

Por último, tal como se mencionó supra, disentimos con el “rol investigador” y la misión “del esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos” que resulta ajeno a las directrices del sistema dispositivo e implica una mengua del debido proceso legal.

---

<sup>9</sup>Se puede establecer mediante la citación a las audiencias en forma personal bajo apercibimiento de que caso de incumplimiento, su conducta sea interpretada como contraria al principio de colaboración, lo que podría llegar a constituir un indicio en contra de su pretensión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 316 del CPCC”, Conf. Ellerman, Iván, “La audiencia complementaria: el debate oral en el proceso civil”, en: Proceso Oral de la Provincia de Córdoba Ley 10.555, Dir. Calderón Maximiliano, Advocatus, 2018, pág. 95; Conf. Fernández Balbis, Amalia, “El deber de comparecer a las audiencias de los procesos sometidos a la oralidad: una propuesta de ejecución de la sanción ante el incumplimiento”, La Ley Sup. Doctrina procesal 2015 (diciembre), 5/12/16, p. 77.

